

“LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO CIVIL y COMERCIAL. IMPACTO EN LA OBLIGACION TRIBUTARIA”

por Héctor Rodrigo Orrantía

INTRODUCCION. -

Entendemos que la nueva regulación del instituto de la prescripción en el Código Civil y Comercial -en adelante C.C. y C.- por la influencia que irradia directamente sobre las obligaciones tributarias adquiere un renovado interés e importancia. -

LA PRESCRIPCION LIBERATORIA

La prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones sobre la cual la doctrina ha dado sus caracteres en forma unánime y ha dicho; “La prescripción liberatoria o extintiva es la pérdida de un derecho en razón del transcurso del tiempo y la inacción del titular (Borda, Trigo Represas y Lafaille). (Instituciones del Derecho Privado – Obligaciones. Ramón D. Pizarro - Carlos G. Vallespinos. T. III. Pág. 654). -

En términos generales podría afirmarse que la prescripción liberatoria es un medio de extinción de derechos por la inacción o no ejercicio del titular durante el plazo legal. Debiendo aclararse que por este modo se pueden extinguir en principio todo tipo de derechos. (Cazaux Pedro N. - Trigo Represas Feliz A. “Compendio de Derecho de la Obligaciones”. T. II. 2º Edición actualizada. Ed. Platense S.R.L. 2003. Pág. 234.). -

Si la prescripción constituye un modo de extinción de las obligaciones, la tributaria no resulta excluida de este modo de extinción de las obligaciones y no se advierte una razón plausible para que así sea.-

Queda claro que si el acreedor dejó transcurrir el tiempo establecido legalmente no podrá requerir de su deudor la cancelación de la obligación, este es el efecto de la prescripción liberatoria, liberar al deudor de la obligación que lo unía con su acreedor sin importar quien sea el acreedor.-

FUNDAMENTOS DEL C.C. y C.

Entendemos necesario y para comenzar, bucear en los fundamentos del proyecto de C.C. y C., porque allí se encuentran los motivos que inspiraron cada uno de los institutos que fueron reformados y la prescripción no fue la excepción.-

En los fundamentos, la comisión de notables luego de referirse al plazo de gracia señalando que se trata de una cuestión procesal que puede variar su regulación en las

distintas provincias motivo por el cual dejó que cada jurisdicción se ocupe de regularlo, como sucede actualmente; **excepto en materia de prescripción, en tanto, en ese ámbito, resulta necesario dar una solución armónica en todo el territorio nacional**¹ correspondiendo entonces sea regulado por el C.C. y C. -

En los fundamentos no queda lugar a dudas que se pretendió una solución armónica en todo el territorio nacional, brindando de este modo seguridad jurídica, la lectura no puede dar lugar a otra interpretación.-

En cuanto al plazo de prescripción dice, “El Anteproyecto ha seguido la metodología del Código Civil vigente, estableciendo un plazo de prescripción genérico y regulando casos específicos. En todos los casos **se ha procurado la actualización de los plazos regulados, intentando la unificación y la reducción en cuanto resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica y a la realidad actual**”.

Es el norte que guio el proyecto de reforma, trató no solo de brindar seguridad, sino de reducir los plazos de prescripción que a estas alturas resultan extensos y no se justifica continuar manteniéndolos.-

La extensión de estos plazos de prescripción pueden haber tenido su razón de ser en otra época, cuando los medios de comunicación, los tribunales, la tecnología, la sociedad y las estructuras del Estado eran otros, solo basta pensar en la sociedad de 1.870 y la actual para darnos cuenta de ello.-

Lo cierto es que al momento de ser aprobado el proyecto sufrió la introducción de modificaciones²; quedando en definitiva el artículo 2.532 redactado de la siguiente forma; “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. **Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos**” y el artículo 2.560 en el mismo sentido dispone, “Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, **excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local**”.-.

SOLUCION A MEDIAS

El nuevo C.C. y C. quedó a mitad de camino, decimos esto porque queda claro y sin duda alguna que todo lo que refiera a la prescripción es regulado por el derecho de fondo conforme al texto escrito de la ley, pero la regulación de la prescripción no alcanza a los plazos en tanto y en cuanto se trate de tributos locales.-

¹ Comisión creada por Decreto 119/11 del Poder Ejecutivo Nacional integrada por el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Helena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci.-

² Luis Marcelo Salas detalla los motivos de porque se introdujo la modificación a los arts. 2532 y 2560 del C.C. y C. (La prescripción de tributos provinciales y municipales y el Código Civil y Comercial L. L. 23/10/2014, Suplemento Actualidad. L. L. 2014-F. Cita on line: AR/DOC/3711/2014

El artículo es claro en este sentido, si no hay una norma específica y no se refiere a la ley local, sino a leyes de fondo, el plazo de prescripción será el establecido en el nuevo cuerpo legal.-

La materia tributaria, es materia local de ello no hay duda, pero las legislaciones locales tienen vedado legislar sobre forma de interrupción, suspensión, como se realiza el cómputo de la prescripción, cuando comienza a computarse la prescripción, etc., pero el plazo para que opere la prescripción cuando se trata de tributos locales se lo deja librado a las legislaciones provinciales según los artículos transcritos.-

Entonces, la pretendida unificación quedó trunca, al encontrarse legislándose todo el instituto de la prescripción por la ley de fondo, pero cuando se trata de obligaciones tributarias en lo que al plazo refiere podrá ser diverso al establecido en el C.C. y C. y para ello habrá que ver que dice cada legislación local al respecto.-

Dependerá entonces de cada una de las jurisdicciones locales que constituyen nuestro país la regulación del plazo de cada tributo local.

CRITERIO DE LA C.S.J.N.

Se sostuvo mucho antes de la reforma y se reafirmó después de sancionado el C.C. y C., que con este nuevo cuerpo legal se acogieron los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal del país en las distintas materias en las que ya tenía un criterio sentado.

En este sentido la Corte Suprema de la Nación de manera reiterada y uniforme tiene dicho que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino que se trata de un instituto general de derecho, y por ello el legislador nacional conforme a lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, fijó los plazos pertinentes para que las obligaciones -incluidas las tributarias- se extinguieran por el transcurso del tiempo si no eran exigidas por los acreedores.-

Fue este el motivo –el mismo que informó el proyecto de unificación- por el que cuando las jurisdicciones locales se apartaron de las previsiones establecidas en el Código Civil, el tribunal cívico se vio obligado a declarar la inconstitucionalidad de esas normas dejando en claro que no importaba que se tratara de materia de derecho público local (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; entre otros).-

Cuando las jurisdicciones locales se apartaron de la legislación de fondo regulando plazos más extensos para la determinación y la posibilidad de reclamar el pago de tributos que los previstos en el Código Civil se entendió que se trataba de una intromisión en facultades que no correspondían a las jurisdicciones locales (Fallos 196:274).-

El Código Civil establecía un plazo de prescripción genérico de 10 años según el artículo 4.023 que se aplicaba cuando no existiera un plazo específico, pues en tal caso este resultaría de aplicación.-

El plazo de prescripción que se aplicaba a las obligaciones tributarias establecido con anterioridad, era el que se fijaba en el artículo 4.027 inc. 3º que decía; “Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: ... 3º De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”.-

Ahora, con la nueva regulación el plazo genérico resultó reducido considerablemente conforme al artículo 2.560 a cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local, como se ve, el plazo se redujo a la mitad.

Mientras que el equivalente al artículo 4.027 lo redujo a más de la mitad. Así el artículo 2562 dispone; “Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: ... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;”.-

Son validos entonces los fundamentos dados en el considerando 13 de la mayoría en fallo “Obras Sanitarias de la Nación c/ Colombo, Aquilino s/ ejecución fiscal”³.-

Consideramos que esos fundamentos no han perdido vigencia sino al contrario se han reforzado con la regulación de otros institutos, como los contratos y los derechos del consumidor donde se trata de adaptar la legislación a las nuevas tecnologías.-

La tecnología se encuentra al alcance de la mano, y hoy la Administración cuenta con los medios necesarios para detectar la mora del contribuyente y al contrario de lo que se a veces se sostiene, no se satisface el interés social esperando durante el lapso de cinco años -de por si extensísimo- para reclamar el pago de los tributos, a los que deberá sumárseles el tiempo que dure el proceso; porque si el contribuyente espero cinco años para cumplir con su obligación nada hace suponer que con una intimación o la notificación de una demanda se presente en forma vertiginosa a cumplir con su obligación.-

La desidia en el actuar de la Administración para hacerse con los recursos que necesita para cumplir con sus fines y el alongamiento de los plazos de prescripción desemboca inexorablemente en una anormal percepción de los recursos que desbarata cualquier previsión presupuestaria que permita suponer que se contara con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades que demanda la sociedad.-

³ “al respecto ha sostenido que la aplicación de la prescripción quinquenal del Código Civil a los tributos provinciales concuerda con los principios que fundan el establecimiento de un plazo de prescripción más corto para los créditos de devengamiento periódico, puesto que tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione al deudor trastornos en su economía, al acumularse un crecido número de cuotas al cabo del tiempo, sin que se advierta la imposibilidad de la Administración fiscal de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser actualizados en el momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses” Fallos 313: 1366.-

CASO FILCROSA

El 30 de septiembre de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto la sentencia de la Sala “E” de la Cámara Comercial que había rechazado la prescripción de la obligación fiscal conforme lo disponía la regulación local por entender que la reglamentación de los tributos locales es materia privativa de las provincias y de sus comunas.-

En “Filcrosa” el Procurador de la Nación Dr. Nicolás Eduardo Becerra señaló que los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedor y deudor es materia de legislación de fondo y las provincias no pueden regular en forma diversa⁴.-

En el considerando 6º la C.S.J.N. deja sentado sin ambages que la prescripción es un instituto general del derecho y que debe ser regulado por la legislación de fondo⁵, mientras que en el considerando 7º hace referencia al valor jurídico en juego, la seguridad jurídica; seguridad jurídica que el Máximo Tribunal entiende no fue respetada por la Cámara Comercial cuyo fallo revoca.-

En los considerandos 11º y 12º deja en claro que la potestad fiscal asiste a las provincias pero que el límite de sus facultades esta dado por la exigencia de que la legislación que dicten no restrinja derechos acordados por la legislación nacional⁶. Los Ministros Petraqui y Maqueda votan en disidencia y confirman el fallo pero por ser el plazo de la legislación local idéntico al Nacional.-

⁴ *“con relación a la aplicación del instituto de la prescripción liberatoria a las obligaciones originadas en los gravámenes locales, lo que constituye el thema decidendum en el sub iudice, el Tribunal ha expresado, en términos claros, la vigencia de las normas de la legislación común dictada por el Congreso de la Nación, sin que puedan apartarse de lo allí dispuesto las leyes y ordenanzas locales”. También señaló que “en fechas más recientes el Tribunal ha reiterado esta doctrina, al sostener que “la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795 y los citados en éste, entre otros) (Fallos: 320:1344, in re “Héctor Sandoval v. Provincia del Neuquén”).-*

⁵ *Que esa doctrina debe ser ratificada, puesto que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía” .-*

⁶ *“(11) Que si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse, debe recordarse que, como en materias semejantes lo estableció esta Corte, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional (doctrina de Fallos: 176:115; 180:96; 183:143; 200:444; 203: 274; 211:945; 220:202; 226:727; 227:100; 268:544; 276:401; 282:2 0; 284:319; 285:209; 301:709; 304:163; 316:2182, entre otros). 12) Que en ese marco, debe tenerse presente que del texto expreso del citado art. 75, inc. 12, de la Constitución deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344).-*

Entendemos, que no existe colisión de la legislación de fondo con la local y no se avasallan las potestades provinciales, pues una mirada de nuestra forma de estado y su distribución de competencias permite concluir que las relaciones entre acreedores y deudores es regulada por la legislación de fondo, materia delegada a la nación mientras que las potestades tributarias en lo que hace a la creación de impuestos, sistemas de pago, condonación de deudas, intereses, exenciones, moratorias, etc. es materia no delegada por las provincias. Interpretación está en línea con el fallo citado.-

EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Nuestra provincia no es la excepción y por esta misma circunstancia la C.S.J.N. se expidió nuevamente sobre el tema en la causa “Herrmann”⁷ el 11 de febrero de 2014 donde reiteró el criterio sostenido en Filcrosa pero esta vez fue por unanimidad, votando ahora, también, aquellos dos ministros que habían planteado disidencia en Filcrosa.-

En el considerando 6º dijo; *“Que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República y, ante la ausencia de otra norma nacional que la discipline, su solución debe buscarse en el Código Civil, pues, la prescripción, no es un instituto del derecho público local sino un instituto general del derecho (confr. "Filcrosa" -Fallos: 326:3899-, doctrina reiterada en precedentes posteriores -Fallos: 332:616, entre otros-, a cuyos fundamentos cabe remitir, en lo pertinente, por motivos de brevedad)”*.-

El criterio de la CSJN fue acogido en forma definitiva por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia en autos “Fisco de la Provincia de Corrientes c/ Manchiamelo Nelida Lucia y/o q.r.r. s/ Apremio” Expte. N° 10784/07 Sentencia N° 26 del 13/05/2014 donde señaló que carecía de sentido continuar sosteniendo la postura anterior⁸, aunque el fallo se dictó prácticamente un año antes de la sanción del nuevo C.C. y C., cuando la cuestión parecía haber quedado definitivamente zanjada se abre nuevamente la posibilidad de considerar que los plazos para la prescripción de los tributos provinciales sean los que fijen las legislaciones locales.-

⁷ Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann Alejandro Enrique s/ Apremio” Expte- N° 27863.-

⁸ Sostuvo el Superior Tribunal de Justicia “VII.- El Superior Tribunal no puede perder de vista que por sentencia pronunciada el 11 de febrero de 2014 en la causa "Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/Herrmann Alejandro Enrique S/Apremio", la Corte Suprema de Justicia de la Nación casó el pronunciamiento del Alto Tribunal correntino sustentado en la doctrina que invoca el recurrente, mandando dictar uno nuevo con aplicación del plazo de prescripción del Código Civil pues, añadió con cita de precedentes suyos dictados a partir del caso "Filcrosa", la prescripción no es un instituto del derecho público local sino un instituto general del derecho”.-

¿INCONSTITUCIONALIDAD DEL C.C. y C.?

Tenemos ahora un Código Civil y Comercial al que el Congreso realizó un agregado en los artículos 2.532 y 2.560 del Proyecto elaborado que fuera remitido por la Comisión de Reformas, delegando en las provincias la facultad de fijar los plazos de la prescripción liberatoria en materia tributaria deviene, entonces, a tenor de la doctrina de la Corte Suprema de una regulación inconstitucional.-

La jurisprudencia inveterada de la C.S.J.N. última interprete de la Constitución Nacional, cuya doctrina ha sostenido en forma reiterada que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por imperio del art. 75, inc. 12 de la Constitución nacional, dan la razón por la cual las provincias no pueden legislar en forma diversa a lo dispuesto en la legislación de fondo.-

Los poderes constituidos no pueden arrogarse facultades propias del poder constituyente, alterando de este modo el deslinde de facultades que ha determinado la propia Constitución.-

A tenor de la doctrina de la C.S.J.N. y el texto expreso del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, deriva la implícita pero inequívoca limitación a las jurisdicciones locales la posibilidad de regular la prescripción –que ahora solo sería el plazo- y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza, resulta írrita la legislación que corriese la Constitución Nacional para delegar en los gobiernos locales facultades que la Carta Magna le ha asignado al Gobierno Federal.-

El agregado introducido a los artículos 2.532 y 2.560 no es conveniente, atenta en definitiva con los objetivos tenidos en miras al redactar el C.C. y C. como señaláramos en los puntos precedentes y hace oídos sordos a la doctrina de C.S.J.N.-

El cuadro de situación no solo pasa por las provincias, sino por sus propias entidades que las constituyen, nos referimos a sus Municipios, habrá que ver en definitiva el sistema municipalístico de cada provincia. Si estas regulan o no distintas categorías de municipios y en su caso cuales tienen autonomía para regular la tributos y consecuentemente la prescripción de los impuestos que pueden establecer.-

Advertimos que a nivel local se puede dar la misma situación de regulaciones disimiles en cuanto a tributos municipales y provinciales, duplicado el caos den forma geométrica por la cantidad de jurisdicciones -provincias- con regulaciones diversas.-

“Filcrosa” y “Herrmann” parecían haber cerrado definitivamente un capítulo, que se abre nuevamente con el desatinado agregado a los artículos 2.532 y 2.560 volviendo todo a fojas cero. En el mismo sentido se pronuncia Rodolfo R. Spisso⁹ quien además

⁹ “Por lo demás, de acuerdo a tales desafortunadas innovaciones tendríamos distintos plazos de prescripción liberatoria, el que fijen las provincias y sus municipalidades en materia tributaria y el que fije el Código Civil y

acertadamente dice que si el Congreso entendió que era necesario un plazo mayor lo hubiera fijado pero no delegado en las provincias la facultad de fijar uno diverso, conforme la doctrina de la Corte.-

La situación prácticamente la misma, antes el plazo genérico era de 10 años y el establecido para las obligaciones de vencimiento periódico de 5 ahora es de 5 y 2 años respectivamente, la diferencia estriba en que el texto permitiría a las jurisdicciones locales fijar esos plazos.

Sin perder de vista que tres de los actuales integrantes de la CSJN votaron en “Hermann” el horizonte hace parecer previsible que la doctrina sentada en “Filcrosa” continua vigente.-

APRECIACIONES FINALES

Según la doctrina de la Corte, especialmente “Filcrosa” y Herrmann para el caso de que las provincias fijen plazos mayores para la prescripción liberatoria de los tributos que regulan en sus respectivas jurisdicciones, como ya fueron en su momento establecidos, y solo para citar el caso de Corrientes, el Código Fiscal previo a la reforma que tuviera en el año 2.000 establecía un plazo de prescripción decenal, el doble de la que establecía el artículo 4027 inciso 3º, por ese motivo fue declarado inconstitucional.-

Ahora volvemos a la misma situación, el Código Fiscal local fija actualmente el plazo de prescripción quinquenal en su artículo 89, que contrapuesto al actual artículo 2562 inc. c) del C.C. y C. que fija el plazo de prescripción en dos años.-

El avance de la tecnología no justifica mantener a los contribuyentes atados a plazos de prescripción tan largos cuando todos los demás plazos de prescripción han sufrido una mengua importante.-

Plazos más extensos que los establecidos en el C.C. y C. en este caso que el plazo de dos años establecido en el inciso c) del artículo 2562 resultaría incompatibles con los fundamentos que motivaron la redacción original del C.C. y C., y teniendo presente la doctrina de la C.S.J.N. también con los derechos de propiedad, de seguridad jurídica y

Comercial para las demás materias reguladas por la legislación local. Es manifiesto, asimismo, que el instituto de la prescripción debe estar regulado por una única legislación y no simultáneamente por la legislación emanada del Congreso nacional y la dictada por las provincias y sus municipalidades, lo cual puede crear situaciones de incompatibilidad entre ambas que dificulte su aplicación. Si el legislador nacional consideró que el plazo de dos años previsto por el art. 2562 del Cód. Civil y Comercial, a todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos -que reproduce lo que dice el art. 4027 inc. 3º del Cód. Civil, aunque reduciendo el plazo- dificulta la labor de verificación, a cargo de los organismos fiscales, del cumplimiento que hagan de sus obligaciones los sujetos tributarios, hubiera podido fijar un plazo especial para la prescripción liberatoria en materia tributaria, mas no delegar en los gobierno locales una facultad, que a tenor de la doctrina de la Corte Suprema, es exclusiva de la Nación”. (Prescripción liberatoria de tributos provinciales en el Código Civil y Comercial L. L. 01/12/2014, 1, L. L. 2014-F, 1237.) Cita on line: AR/DOC/4281/2014.-

de razonabilidad de las leyes, todos estos principios tenidos en cuenta por la Comisión de Notables.-

En concreto, creemos que los plazos para la prescripción de tributos locales es la de dos años establecida en el C.C.y C. no solo teniendo presente “Filcrosa” y “Herrmann”, sino que los más renombrados integrantes de la C.S.J.N. fueron quienes delinearon el nuevo cuerpo legal.-

Hoy con el nuevo Código Civil y Comercial se impone a los jueces el deber de resolver las causas que llegan a sus estados no solo de manera fundada sino razonable, así lo establece el artículo 3º, esto implica dar una solución apropiada y justa para ello debemos necesariamente concretizar “el dialogo de fuentes”, que como se dice en los “Fundamentos”, de manera que el Código recupera su centralidad para iluminar a las demás leyes.-

Este dialogo de fuentes produce una integración del sistema donde deberemos tener en cuenta; a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; b) los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código; c) la reglamentación detallada existente en la legislación especial.

Aquí el dialogo girara en torno a toda la regulación del instituto en general, la Constitución, materias delegadas, principios constitucionales y doctrina de la Corte Suprema para poder desentrañar el sentido de las propias normas del novel Código Civil y Comercial. Todo ello consideramos nos llevara sin dudas a la conclusión arribada.-